



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57801/2021

TJ/V-16813/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1241/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-16813/2021**, en **116** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57801/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

01 ABR. 2022

11:04
4



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
57801/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-
16813/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.
57801/2021, interpuesto con fecha tres de septiembre de dos mil
veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de
autorizada por la parte actora en el presente juicio, en contra de la
resolución al recurso de reclamación, dictada por la Quinta Sala
Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha nueve de junio de
dos mil veintiuno, en la que confirmó el acuerdo por el que se
desechó la prueba pericial contable ofrecida por la accionante, en los
autos del juicio de nulidad número TJ/V-16813/2021, en los
siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto
con fecha dos de junio del dos mil veintiuno, por la parte actora.

SEGUNDO. - Son infundadas las manifestaciones vertidas por la
recurrente en el recurso de cuenta.

TERCERO. - Se confirma el acuerdo recurrido de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(En la resolución al recurso de reclamación controvertida, la Sala de origen determinó procedente confirmar el auto reclamado de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno; en el que, además de ser admitida a trámite la demanda, fue desechada de plano la prueba ofrecida bajo el numeral tres, consistente en la pericial contable a cargo de la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto, al considerar que no se viola en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que con base en el principio de idoneidad de la prueba, dicha prueba no resulta ser el medio idóneo en relación con el acto impugnado, aunado a que no se le deja en estado de indefensión, toda vez que se resolverá con las documentales que obren en autos, así como con los ordenamientos legales aplicables.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de abril de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de actora en el presente juicio, demandó la nulidad de:

"La nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"

[El acto impugnado consiste en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, a través de la cual se otorgó a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una cuota mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a partir del siete de agosto de dos mil veinte, por estimar que no se encuentra ajustada a derecho.]

2. En auto dictado con fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, además desechó de plano la prueba pericial contable ofrecida por la accionante en su escrito de demanda.

3. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de junio de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno; medio de defensa que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, donde se confirmó el auto recurrido.

4. Inconforme con dicha resolución, el día tres de septiembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada por la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 57801/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto dictado el cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el

recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La apelante señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la cinco, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó procedente confirmar el auto reclamado de fecha tres de mayo de dos mil



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

veintiuno, en el que, además de ser admitida a trámite la demanda, fue desechada de plano la prueba ofrecida bajo el numeral tres, consistente en la pericial contable a cargo de la ciudadana

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
esto, al considerar que no se viola en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que con base en el principio de idoneidad de la prueba, dicha prueba no resulta ser el medio idóneo en relación con el acto impugnado, aunado a que no se deja al actor en estado de indefensión, toda vez que se resolverá con las documentales que obren en autos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando II de la resolución sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

“II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

La recurrente, en ÚNICO AGRAVIO, sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la pericial contable se relaciona directamente con los hechos controvertidos en el presente juicio.

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora, dado que como se hizo mención en el acuerdo recurrido, esta Sala con las documentales que obren en autos, resolverá a la luz de cuestiones meramente jurídicas, por ser estas, el medio idóneo de prueba en relación con los puntos que son materia de la Litis planteada en su demanda, sin que se le esté dejando en estado de defensión a la actora, toda vez que con las documentales ofrecidas así como con los ordenamientos legales aplicables se determinara lo conducente al acto impugnado.

En ese sentido, si bien es cierto, puede ser objeto de admisibilidad toda clase de pruebas excepto la confesional, también lo es que el tribunal no está obligado a admitir toda clase de pruebas, si no que

deberá de analizar el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, y que el mismo sea idóneo, Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho.

Resultando aplicable la jurisprudencia con número de registro 189,894, misma que es de observancia obligatoria y que textualmente señala:

No. Registro: 189,894

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, abril de 2001

Tesis: P./J. 41/2001

Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Por lo anterior señalado, es de hacer notar que contrario a lo que aduce la parte actora, con la emisión del acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la prueba pericial de referencia, no se viola en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que con base en el principio de idoneidad de la prueba, dicha prueba no resultaba ser el medio idóneo en relación con los actos, sin que se deje en estado de indefensión a la parte actora toda vez que se resolverá con las documentales que obre en autos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, se confirma el mismo en todas sus partes." (sic)

IV. Precisado lo anterior se procede al estudio del **único** agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ. 57801/2021**, mismo en el que la recurrente manifestó *que la resolución al recurso de reclamación apelada es ilegal, ya que la Sala de origen dejó de observar que en el escrito inicial de demanda no solo se solicitó la inclusión de los conceptos que pudiesen formar parte del nuevo dictamen de pensión, sino que también se solicitó el cálculo correcto de la pensión del actor y la restitución del goce de los derechos afectados por el actor, esto es, las cantidades que debieron haberle pagado conforme a un correcto cálculo.*

Además, la apelante señala que, si en el presente asunto se está reclamando el cálculo correcto de la pensión resulta evidente que, para determinar el cálculo correcto, la prueba idónea es la prueba pericial contable, misma que fue ofrecida por la parte actora, por lo que no existe motivo alguno para que se hubiese desechado la misma. Aunado a ello si bien la Sala refiere que son gestiones que deberán realizarse hasta el cumplimiento de sentencia, resultaría nugatorio que no sea admitida la prueba pericial si tiene el mismo fin, por lo que debe admitirse la prueba y no esperarse hasta el cumplimiento donde sería más tardado en contravención al principio de justifica pronta y expedita.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En principio, resulta importante precisar que la controversia del presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 020, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, a través de la cual se otorgó a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX partir del siete de agosto de dos mil veinte, por estimar que no se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, para sustentar lo manifestado a lo largo de su escrito inicial de demanda, el accionante ofreció como pruebas, las consistentes en:

- El Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre de dos mil veinte.
- Los recibos digitales emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México por el periodo del quince de abril del dos mil diecisiete al quince de abril del dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- La prueba la pericial contable a cargo de la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prueba que se señala, se ofrece a efecto de demostrar que la autoridad responsable calculó de forma errónea la pensión designada, las diferencias entre ambos cálculos y el pago retroactivo que se debe realizar a la parte actora. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al momento de ser admitida a trámite la demanda de nulidad, mediante auto de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora determinó **desechar de plano la prueba pericial contable**, señalando que se determinaría la legalidad o ilegalidad del acto impugnado con base en las constancias que obran en autos, sin que dicha prueba fuera necesaria para el conocimiento de los hechos controvertidos, toda vez que se trata de **circunstancias que se pueden probar con las diversas probanzas ofrecidas**.

Acuerdo que fue confirmado mediante la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, esto, al considerar que no se viola en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que con base en el principio de idoneidad de la prueba, dicha prueba no resulta ser el medio idóneo en relación con el acto impugnado, aunado a que no se le deja en estado de indefensión, toda vez que se resolverá con las documentales que obren en autos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Determinación que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional es **correcta**, toda vez que del escrito de demanda, se desprende que la accionante ofreció la prueba pericial contable, para que el perito rindiera su dictamen al tenor del siguiente cuestionario:

a) Que diga el Perito a cuanto asciende la sumatoria correspondiente a las percepciones recibidas por el Actor en su último trienio tomando en cuenta que su último día laboral fue el 15 DE ABRIL DE 2020, esto sin aplicar lo correspondiente a las deducciones.

b) Que diga el Perito y con relación a su respuesta anterior, derivado de la sumatoria de los recibos de percepciones del trienio del Actor y la misma dividida entre 36 cual es el resultado.

c). -Que diga el Perito, con base en los recibos exhibidos por el suscrito Actor y con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuanto corresponde la pensión que debió percibir el Actor.

d). -Que diga el Perito y con base en su respuesta anterior que diferencia existe entre la cantidad que en un principio le otorgo la Autoridad Responsable como Pensión al Actor y la que este Perito determino al momento de realizar el calculo de la pensión.

e). -Que diga el Perito y con base en el calculo realizado por el mismo de la fecha en la que Actor comenzó a disfrutar de su pensión a la fecha en que este Perito emite su dictamen a cuanto haclende la cantidad por pago retroactivo.

De la digitalización anterior, se colige que la accionante ofreció la prueba pericial a efecto de que el perito indicara:

- A cuánto asciende la sumatoria de las percepciones recibidas por el actor en el último trienio.
- Cuál es el resultado de dividir la cantidad obtenida entre treinta y seis.
- Que señale el perito con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuanto corresponde la pensión que debió percibir el actor y con base en ello señale la diferencia que existe entre la cantidad otorgada por la autoridad al actor y la cantidad que el perito determinó al momento de realizar el cálculo de la pensión del actor;
- Finalmente, que el perito señale a cuánto asciende el pago retroactivo que corresponde al accionante.

Como se desprende de lo anterior, la parte actora ofreció la prueba pericial contable, con el objeto de que se analice el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios impugnado, así como los comprobantes de pago exhibidos por el actor, ello a fin de que el perito determine con base en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a cuanto corresponde la pensión que debió percibir el actor y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con base en ello señale la diferencia que existe entre la cantidad otorgada por la autoridad y la cantidad que el perito determine al momento de realizar el cálculo de la pensión del actor; no obstante la accionante pierde de vista que la resolución de dichas cuestiones compete precisamente a este Tribunal, sin que al efecto sea necesaria la intervención de un perito que auxilie a dilucidarlas.

En este sentido, debe considerarse que el artículo 86 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone:

ARTÍCULO 86. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.
(...)

Del precepto anterior se desprende que la prueba pericial se empleara en cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Sin embargo, en el caso concreto la prueba pericial no es la idónea para determinar cuál es el monto de la pensión que le corresponde al accionante, pues para ello es necesario que primero, el Tribunal se pronuncie respecto cuáles son los conceptos que el actor percibió durante el último trienio y que forman parte del sueldo básico del accionante en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ello pues admitir la prueba pericial ofrecida por el actor para el efecto de que "...señale el perito con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuanto corresponde la pensión que debió percibir el actor y con base en ello señale la diferencia que existe entre la cantidad otorgada por la autoridad al actor y la cantidad que el perito determinó al momento de realizar el cálculo de la pensión del actor...", sería contrario a derecho, en tanto que se tratan de cuestiones encaminadas a esclarecer la contienda respectiva, mismas que no pueden quedar al arbitrio de un tercero, en virtud de que el análisis y resolución de tales aspectos le corresponde a este Tribunal, como lo sería precisamente el determinar los conceptos que

deben tomarse en cuenta para llevar a cabo el cálculo de la pensión del demandante.

Así, tal como refiere la Sala de primera instancia, las documentales ofrecidas por el accionante en su escrito inicial de demanda, consistentes en el Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, así como los recibos de pago respecto del periodo del quince de abril del dos mil diecisiete al quince de abril del dos mil veinte, **son las idóneas para que este Tribunal determine la legalidad o ilegalidad del acto en controversia, así como para atender las pretensiones de la parte actora en caso de que le asista la razón**, pues en el supuesto de que se determine que la autoridad no tomó en cuenta todos los conceptos que forman parte del sueldo básico del actor, la misma quedaría obligada a realizar un nuevo cálculo del monto de la pensión del accionante, el cual no puede realizarse durante el juicio como lo alude la accionante, **pues para ello primero deben establecerse los conceptos que deberán de considerarse para el cálculo de la pensión del actor**, lo que precisamente constituye la materia de la Litis del presente juicio y no algo que pueda demostrarse mediante una prueba pericial.

De modo que, es muy claro, que la prueba pericial no es la idónea para demostrar la procedencia de la pretensión del actor, pues en este momento aún no se han determinado los conceptos que deben considerarse para calcular el monto de su pensión, siendo que dichas cuestiones **no pueden** quedar a decisión de un perito, además, en caso de que el perito realizara dicho cálculo **se tratarían de meras especulaciones que no aportarían elementos objetivos al juicio**, en tanto que el Tribunal aún no se ha pronunciado respecto de los conceptos que efectivamente deben tomarse en cuenta para la pensión del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia I.130.T. J/21 (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1696, registro digital: 160109, la cual dispone:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES. Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación.”

En esa tesitura, tal como lo señaló la A quo, la prueba pericial no es la probanza idónea para desvirtuar la legalidad del dictamen de pensión impugnado, ya que si bien la apelante señala que la misma debe ser admitida dado “ *...que su pretensión en el juicio no es sólo que se le tomen en cuenta más conceptos, sino también que se cuantifique de manera debida el monto de su pensión...*”, no obstante la recurrente pierde de vista que ningún sentido tendría el ordenar el desahogo de una prueba pericial contable para determinar el monto de la pensión que corresponde al actor, cuando aún no se ha estudiado en el fondo del asunto cuáles son los conceptos que deben considerarse para determinar la cuota pensionaria, lo cual es de suma importancia, pues hasta que no quede definido cuáles son los conceptos que integran el sueldo básico del actor, no es posible llevar a cabo la cuantificación de dicho monto pensionario.

Por ello, se estima correcto lo señalado por la Sala de Origen en el sentido de que no se deja en estado de indefensión al actor al desechar la prueba pericial ofrecida, pues en caso de declararse la nulidad del dictamen de pensión impugnado, el nuevo monto de la pensión del accionante podrá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, esto, cuando ya se hayan definido en la sentencia cuáles son aquellos conceptos que deberán tomarse en cuenta para la pensión del accionante.

También sirve de apoyo a la presente determinación por analogía la tesis aislada número 1a. CXV/2004, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 372, registro digital: 179802, cuyo rubro y contenido señalan:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.”

Por tanto, el hecho de que la Sala primigenia haya determinado que la prueba pericial contable ofrecida por el accionante resulta carente de idoneidad y eficacia, fue correcta, puesto que con las pruebas que se tuvieron por admitidas, una vez que se haya realizado su debido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estudio y análisis, la A quo podrá estar en posibilidad de resolver el fondo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y al resultar **infundado** el único agravio planteado por la apelante en el recurso de apelación RAJ. 57801/2021, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/V-16813/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el único agravio expuesto por el apelante en el recurso de apelación RAJ. 57801/2021, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/V-16813/2021, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo

referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 57801/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.